

Número 133
3ra. SESION ORDINARIA
Aprobada en 1 de julio de 1975

(P. del S. 88)

L E Y

Para decretar la Ley de Bosques de Puerto Rico, para derogar las Leyes núm. 22 de 22 de noviembre de 1917, según enmendada: núm. 19 de 28 de mayo de 1925, según enmendada: núm. 38 de 25 de abril de 1930, según enmendada: núm. 39 de 25 de abril de 1930: núm. 307 de 13 de abril de 1946 y núm. 149 de 9 de mayo de 1945.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Abreviado

Esta ley será conocida como—"Ley de Bosques de Puerto Rico".

Artículo 2.—Política Forestal

Por la presente se declara que la política pública forestal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es la siguiente:

A—Los Bosques son un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente; conservan el suelo, el agua, la flora y la fauna; proveen productos madereros; proporcionan un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y expansión espiritual del hombre; y el manejo forestal provee una fuente de empleo rural. Los bosques constituyen, por lo tanto, una herencia esencial, por lo que se mantendrán, conservarán, protegerán, y expandirán para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por esta generación, así como legado para las generaciones futuras.

B—Los productos y beneficios forestales serán usados completa y eficientemente a fin de prolongar su utilidad.

C—Las tierras forestales pertenecientes al Estado en las cuales los productos, servicios y utilidades señalados constituyen su valor real o potencial más alto, serán declaradas y designadas como Bosques del Estado y se mantendrán forestadas, desarrolladas y manejadas racionalmente para obtener un rendimiento óptimo y continuo de estos productos, servicios y utilidades.

D—Los dueños o cesionarios de tierras forestales de propiedad particular deben contribuir, dentro del límite de sus posibilidades,

a mantener y conservar los bosques, evitando que los mismos sean destruidos o eliminados innecesariamente o que sean destinados a un uso menos indispensable que el de bosques.

E—Será responsabilidad del Gobierno desarrollar y establecer las medidas necesarias de conservación forestal y estimular la iniciativa privada hacia tales fines.

Artículo 3.—Terrenos Públicos para Bosques Estatales

A—El Gobernador, con la recomendación del Secretario de Recursos Naturales y después de oír en audiencia pública a los interesados, podrá de tiempo en tiempo proclamar como Bosques del Estado todo terreno estatal el cual él crea que es más apropiado para uso forestal que para otros propósitos, incluyendo los terrenos con títulos adquiridos por falta de pago de contribuciones.

B—El Gobernador con la recomendación del Secretario de Recursos Naturales y de la Junta de Calidad Ambiental y luego de celebrar vistas públicas, podrá revocar, modificar o suspender cualquier orden o proclama que declare tales terrenos como Bosques del Estado, cuando haya que utilizar tales terrenos para algún fin de utilidad pública esencial, y sólo si no hay otras alternativas más apropiadas de utilizar otros terrenos que no sean los de los Bosques del Estado, para tal fin. En aquellos casos en que haya que transferir terrenos del sistema de Bosques del Estado para ser utilizados para algún otro fin de utilidad pública por otra agencia o instrumentalidad del Gobierno, según indicado, el sistema será compensado en la forma que el Secretario de Recursos Naturales determine, bien sea con un área de por lo menos igual valor aceptable para uso forestal o mediante compensación monetaria a base de su justo valor en el mercado. El importe de tal compensación monetaria será ingresado en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal creado por esta ley y será utilizado única y exclusivamente para la adquisición de tierras forestales, las cuales pasarán a formar parte del Sistema de Bosques del Estado.

C—El Secretario de Recursos Naturales a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá adquirir mediante compra, donación, legado, permuta, expropiación o de cualquier otro modo, de cualquier persona natural o jurídica, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado o del gobierno de los Estados Unidos de América, aquellas tierras que debido a su localización, características físicas, topográficas o geológicas, sean primordialmente valiosas para uso forestal incluyendo el desarrollo y protección de las cuencas hidrográficas, control de erosión y

recreación o propósitos administrativos forestales. Las tierras ya adquiridas o que sean adquiridas para uso forestal serán designadas Bosques del Estado.

Nada de lo aquí contenido se interpretará en el sentido de estar en oposición o conflicto con cualquier derecho adquirido por virtud de alguna concesión o concesiones, arrendamiento o arrendamientos, licencia o licencias pertenecientes o concernientes a cualquier terreno del Gobierno o privilegio de agua o servidumbre de paso surgidos de aquí en adelante. Cualquier título o interés en cualquiera de dichos terrenos declarados o adquiridos de acuerdo con esta ley no podrá ser adquirido por ninguna agencia o entidad gubernamental o municipal mediante el procedimiento de expropiación forzosa en el ejercicio de dicha facultad de dominio eminente contra el Secretario de Recursos Naturales o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo que respecta a todos los terrenos sobre los mismos incluidos en dichos bosques.

D—El Secretario de Recursos Naturales tendrá bajo su custodia y control todos los bosques del Estado. Cuidará, custodiará y administrará los mismos, hará cumplir las disposiciones de ley y de reglamentos relacionadas con los Bosques del Estado, hará procesar a los violadores de las mismas y mantendrá y mejorará los Bosques del Estado para que provean los productos y servicios que en esta ley se establecen en armonía con la política pública establecida.

E—El Secretario de Recursos Naturales podrá y queda por la presente autorizado para requerir del Secretario de Transportación y Obras Públicas, cuando el interés público así lo requiera, para que proceda a deslindar y a mojonar cualquier Bosque del Estado, o de cualquier trecho, parcela o límite de terreno que haya sido adquirido como terreno de Bosque Estatal bajo cualesquiera de las disposiciones de esta ley, y será deber del antedicho oficial cumplir con dicho requerimiento: disponiéndose, que no se causará duplicación alguna de trabajo por dicho deslinde. El costo de dicho deslinde será pagado de la asignación legislativa ordinaria, entonces en presupuesto, para cumplir los fines generales de esta ley o de cualquiera otros fondos disponibles para gastarse por el Secretario de Recursos Naturales con dicho fin.

Artículo 4.—Servicio Forestal

Por la presente se crea el Servicio Forestal de Puerto Rico bajo la dirección y supervisión del Secretario de Recursos Naturales, cuyo servicio comprenderá las funciones y los deberes que en esta ley se establecen.

Artículo 5.—Personal del Servicio Forestal

A—Se faculta al Secretario de Recursos Naturales a nombrar un Jefe del Servicio Forestal. Dicho Jefe será el funcionario ejecutivo del Servicio, y tendrá a su cargo la inmediata dirección y el régimen (sujetos a la inspección y aprobación del Secretario de Recursos Naturales) de todos los asuntos relativos a los bosques y de todos aquellos otros que el Secretario de Recursos Naturales le encomendare.

El Jefe del Servicio Forestal, deberá haber completado un curso de estudios en una universidad o colegio acreditado, conducente a un grado de bachillerato o más alto con especialidad en dasonomía o ciencias agrícolas.

El candidato deberá haber tenido por lo menos tres (3) años de experiencia como supervisor, ya sea en trabajo de dasonomía o agronomía, la cual demuestra claramente que ha adquirido los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para asumir la responsabilidad de la posición.

B—Se faculta al Secretario de Recursos Naturales a establecer la organización interna del Servicio Forestal, y nombrar todo el personal necesario y a definir las funciones de ese personal.

Los guardabosques tendrán poderes policíacos sobre todos aquellos asuntos relativos a los bosques o relacionados con los mismos, y al cumplimiento con las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que en virtud de la misma promulgue el Secretario de Recursos Naturales.

Artículo 6.—Deberes y Facultades del Secretario de Recursos Naturales.

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

A—Supervisión del personal, de las asignaciones y de los gastos

1—Procurar los fondos necesarios y administrar los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Servicio Forestal a tenor con lo dispuesto en esta ley, incluyendo los fondos necesarios para mejoras permanentes y para programas o actividades especiales.

2—Supervisar la utilización de los fondos asignados para el funcionamiento del Servicio Forestal, incluyendo el fondo especial provisto por esta ley.

3—Proveer los edificios, maquinaria, facilidades, equipo y materiales para el Servicio Forestal que sean necesarios y apropiados para la protección, uso y extensión de los bosques y de los recursos y productos forestales.

B—Plantío de Bosques

1—Estimular la siembra de árboles y el plantío y repoblación de bosques para fines forestales. Para tales fines el Secretario de Recursos Naturales podrá producir árboles y establecer, proteger y conservar plantaciones de éstos en terrenos de dominio público. Así también podrá proveer semillas y plántulas y ofrecer asistencia técnica libre de costo, para la siembra, repoblación, protección y conservación de bosques madereros en terrenos de dominio privado. Asimismo, podrá ayudar, cooperar y convenir con otras agencias gubernamentales y personas particulares en el uso de árboles para la forestación y ornamentación urbana y rural bajo aquellos términos que a su juicio mejor sirvan al interés público, en pro del desarrollo forestal, en armonía con los propósitos de esta ley.

2—Sembrar, establecer, proteger y conservar árboles, arbustos o aquellas otras plantas que puedan ser adecuadas para tal propósito, dentro de los límites de terrenos de dominio público, y de dominio privado cuando él considere que los productos y servicios a ser provistos por tal vegetación son críticos para el interés público si tal necesidad no pueda ser afrontada dentro de un tiempo razonable en ninguna otra forma; disponiéndose, que la siembra de árboles dentro de los límites de cualquier terreno de dominio privado bajo esta disposición no será llevada a efecto por el Secretario hasta y después que haya expirado el término de 30 días de haber notificado y haberle dado a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas en su favor. El Secretario de Recursos Naturales podrá, previa declaración de utilidad pública y de acuerdo con las leyes vigentes, adquirir tales terrenos de dominio privado o pagar una renta justa al propietario por el uso de la tierra.

3—Producir o adquirir, por cualquier medio legal aquellos árboles, plantas y arbustos y sus semillas, esquejes o cualquier material por el cual puedan éstos reproducirse y vender o de otro modo disponer del material de propagación así producido, o adquirido bajo los términos y condiciones que a juicio del secretario puedan servir mejor al interés público.

C—Investigaciones, estudios técnicos y promoción.

1—Conducir los estudios necesarios para desarrollar y dar a la publicidad las técnicas más apropiadas para la repoblación forestal, el manejo de bosques y utilización de productos forestales; disponiéndose, que para llevar a cabo esta disposición, el Secretario de Recursos Naturales podrá contratar y cooperar con individuos y agencias públicas y privadas, organizaciones e instituciones, y podrá recibir donativos de cooperadores, bajo aquellas condiciones que estime razonables. Los donativos que reciba en dinero para este propósito se ingresarán en el fondo especial provisto por esta ley y estarán disponibles hasta agotarse, de acuerdo con lo convenido.

2—Llevar a cabo programas educativos para estimular el interés público en la dasonomía, proveyendo información de carácter general o específico sobre la misma cualquier medio publicitario apropiado. Para este fin el Secretario de Recursos Naturales podrá colaborar con agencias y organizaciones públicas o privadas.

D—Cuido y administración de los bosques estatales

1—Permitir en los Bosques Estatales aquellos usos de terrenos que sean compatibles con el desarrollo del rendimiento óptimo y continuo de productos, servicios y utilidades forestales, bajo condiciones que protejan el interés público así como la debida consideración a la calidad ambiental.

2—Proveer los productos y servicios de los Bosques del Estado, sin interrupción o sacrificio de los fines y servicios para los que se mantienen dichos Bosques. Para tal propósito el Secretario de Recursos Naturales queda autorizado a:

a—Disponer mediante venta, licencia, permiso o cualquier otro medio apropiado, de cualquier madera, leña, resina, forraje o cualquier otro producto forestal sobre el terreno con excepción de los minerales. Toda venta de cualquiera de dichos productos forestales, cuyo valor exceda de mil (1,000) dólares, será hecha mediante subasta previamente anunciada en un periódico de circulación general en Puerto Rico; disponiéndose, que aquellos productos forestales cuyo valor sea menor de mil (1,000) dólares podrán ser vendidos directamente al precio razonable que el Secretario de Recursos Naturales establezca. Tampoco será necesario el requisito de subasta para la venta o disposición de productos forestales a ser usados por o en conexión con un programa de mejoramiento de

obras públicas en beneficio de una agencia de gobierno federal, estatal, o municipal.

b—Sujeto a su supervisión y reglamentación, a un cargo razonable, a intervalos que no excedan de quince años y a los términos y condiciones que prescriba, podrá arrendar o de otro modo conceder bajo permiso limitado el uso por agencias o personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de estructuras o mejoras localizadas en terrenos de los Bosques Estatales y la ocupación y uso de cualquier terreno, agua u otra conveniencia o riqueza de los bosques, con excepción de minerales, que sea acorde con los fines para los cuales se establecen y mantienen los bosques. Como condición para otorgar permisos bajo esta disposición, el Secretario de Recursos Naturales podrá requerir a los usuarios que con fondos propios reacondicionen y mantengan las estructuras, terrenos y vías de acceso en condiciones satisfactorias.

3—Proveer oportunidades de recreación pasiva al aire libre como rasgo integral de los Bosques del Estado. Para tales fines el Secretario de Recursos Naturales podrá planear, construir, operar y mantener o de otra forma proveer facilidades para recreación pasiva al aire libre en los bosques estatales.

E—Reglas y reglamentos

Dictar reglas y reglamentos y enmendar los mismos a su discreción, para regular todo lo relacionado con los bosques y con el Servicio Forestal y sus actividades de acuerdo con lo provisto en esta ley.

Todas las reglas y reglamentos dictados en virtud de esta ley tendrán fuerza y efecto de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley Sobre Reglas y Reglamentos de Puerto Rico, Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

F—Contratación

Celebrar toda clase de convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o convenientes para la mejor aplicación y ejecución de esta ley y el logro de sus propósitos.

Artículo 7.—Fondo Especial de Desarrollo Forestal

Todos los ingresos que provengan de cualquier bosque estatal o de cualquier actividad dentro de los alcances de esta ley, serán

depositados por el Secretario de Hacienda en un fondo especial que se denominará "Fondo Especial de Desarrollo Forestal" para ser utilizado por el Secretario de Recursos Naturales para el mejoramiento y desarrollo de los Bosques Estatales, en actividades tales como, adquisición de terrenos forestales, repoblación forestal y el establecimiento, ampliación y mejoramiento de facilidades para una mejor utilización de los bosques y para la recreación pasiva.

Artículo 8—Actos ilegales en los Bosques Estatales

Queda prohibido llevar a efecto cualquiera de los siguientes actos, dentro de los Bosques del Estado, excepto mediante autorización expresada y por escrito del Secretario de Recursos Naturales y cualquiera de dichos actos será considerado como delito menos grave y castigado, según se dispone en el Artículo 14 de esta ley.

A—Daños a la propiedad

El cortar, matar, destruir, capar, arrancar o de otro modo dañar o deteriorar cualquier árbol, producto forestal o vegetación y asimismo, destruir, alterar, remover o dañar cualquier otra propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B—Quema ilegal

Quemar o causar el incendio de cualquier estructura, madera, breñal o yerba.

C—Apacentamiento ilegal

Apacentar o conducir a través de algún bosque estatal cualquier ganado o negarse a retirar el mismo habiendo sido prevenido por un oficial autorizado.

D—Ocupación ilegal

Establecerse sin derecho alguno en un bosque estatal o instalarse en el mismo o construir o mantener cualquier clase de estructura, obra o vehículo para ventas ambulantes.

E—Rótulos y linderos

Remover, deteriorar o destruir cualquier cerca, aviso, rótulos, mojón o marca fijado por el Departamento de Recursos Naturales a lo largo de los límites o dentro de un Bosque Estatal.

F—Caza

Cazar, atrapar, molestar o coger los huevos de cualquier clase de animal silvestre dentro de un Bosque Estatal.

Artículo 9.—Actos ilegales fuera de los Bosques Estatales

A.—Excepto lo estipulado en esta ley, toda persona que sin la debida autorización o título voluntariamente corte, descortee o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de propiedad privada, o en las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, incurrirá en delito menos grave y de ser convicto deberá ser castigado como se dispone en el Artículo 14 de esta ley.

B.—El Secretario de Recursos Naturales establecerá mediante reglamento los casos en que podrá permitirse el cortar, descortezar o de otra forma afectar los árboles en propiedades públicas como privadas y las normas y criterios que deberán regir estos actos. Disponiéndose que en la reglamentación antes referida no se incluirán árboles que se encuentren en propiedades privadas de la zona urbana.

Artículo 10.—Bosque Auxiliar Estatal

A.—Clasificación de terrenos: exención contributiva

El Secretario de Recursos Naturales queda por la presente autorizado a clasificar como Bosques Auxiliares, a petición del propietario, tierras privadas que excedan de 5 cuerdas en un área contigua a las cuales estén dedicadas exclusivamente a la producción y desarrollo de bosques para propósitos que no sean la producción de café, frutas, u otros frutos comestibles.

Los terrenos en bosques auxiliares estarán exentos de contribución sobre la propiedad y los ingresos provenientes de la venta de productos forestales de los bosques clasificados como bosques auxiliares estarán exentos del pago de contribución sobre ingresos.

La solicitud para la certificación de un Bosque Auxiliar le será sometida al Secretario de Recursos Naturales en la forma prescrita por él.

Esta solicitud deberá contener una descripción del terreno, sitio en que está radicado, colindancias, áreas y cualquier otra información que pueda ser requerida por el Secretario de Recursos Naturales. Si al recibo y estudio de esta solicitud, dicho Secretario, a su discreción, juzgare que el caso lo amerita, ordenará que los terrenos sean inspeccionados por un técnico del Servicio Forestal para que rinda un informe, a cuyo recibo y consideración decidirá si éstos deberán o no ser incluidos en la mencionada clasificación. En caso afirmativo, lo notificará así al Secretario de Hacienda.

quien ordenará entonces que de la tasación donde radique el Bosque Auxiliar se deduzca el área exenta de éste a los efectos de la preparación de los recibos contributivos correspondientes. El Secretario de Recursos Naturales no procederá a clasificar terreno alguno como Bosque Auxiliar hasta tanto el dueño del mismo haya convenido por escrito que atenderá y cuidará y mantendrá el Bosque Auxiliar de acuerdo con las instrucciones de dicho funcionario.

La referida exención contributiva durará mientras el Bosque Auxiliar sea conservado como tal. Dicha propiedad será inspeccionada por lo menos una vez al año para determinar si está cumpliendo con el convenio. En caso de que el dueño no cumpla con lo convenido, el Secretario de Recursos Naturales excluirá los terrenos de la clasificación de Bosques Auxiliares, y así lo notificará el Secretario de Hacienda para que proceda a cobrar las contribuciones correspondientes prospectivamente, excepto en el caso de que el Bosque Auxiliar no sea conservado por un año fiscal completo. En dicho caso se cobrará la contribución correspondiente mediante la expedición de un recibo contributivo suplementario.

B—Condiciones del convenio

1—El término mínimo para mantener un Bosque Auxiliar como tal no podrá ser menor de un año fiscal completo.

2—La madera producida en los Bosques Auxiliares será propiedad exclusiva del propietario. Este podrá en cualquier momento remover o cortar árboles o parte de árboles expuestos al fuego, o que se hayan caído o estén partidos o dañados por cualquier causa natural; podrá en forma racional hacer la limpieza necesaria de la propiedad y remover aquellas variedades de árboles indeseables y usar, cuando sea necesario, la madera que se necesite en la propiedad para fines generales. A tales fines el Secretario de Recursos Naturales proveerá, a través del Servicio Forestal, la asistencia técnica necesaria.

3—El dueño del terreno deberá someter al Secretario de Recursos Naturales un plan de protección y manejo forestal el cual deberá ser considerado y evaluado antes de certificarse el terreno como Bosques Auxiliares. Este Plan de Manejo deberá formar parte del convenio.

Artículo 11.—Empleo Forestal

El Secretario de Recursos Naturales queda por la presente autorizado a utilizar el trabajo forestal necesario, como una fuente

de empleo para aliviar la pobreza rural, para educar la juventud descariada y para rehabilitar los convictos. Para estos fines, queda por la presente autorizado a entrar en acuerdos con las agencias gubernamentales principalmente responsables de bregar con estos problemas, para desarrollar proyectos de beneficio mutuo y para usar tierras forestales estatales como local para acomodar personal o de otra forma facilitar estos objetivos.

Artículo 12.—A fin de proteger la decreciente población de especies de vida silvestre en nuestros bosques, por la presente se declara que todos los bosques estatales presentes y futuros son refugios para cualquier especie de vida silvestre, ave o animal de caza o cualquier otra ave, ya sean éstas nativas o migratorias. En adelante, y mientras cualesquiera de tales refugios sean continuados, el Secretario de Recursos Naturales deberá hacer cumplir todas y cada una de las leyes o regias y reglamentos suplementarios que él pueda prescribir para la protección de aves en dichos refugios. El Secretario de Recursos Naturales podrá permitir mediante autorización escrita bajo aquellos términos y condiciones que crea conveniente la caza o captura de cualquier ave dentro de los límites de dichos refugios para propósitos científicos, zoológicos o educacionales, propagación en cautiverio o cualquier otro propósito especial. Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido se interpretará en el sentido de estar en oposición o conflicto con cualquier legislación estatal o federal vigente, relativo a las especies de vida silvestre y a la caza en general.

Artículo 13.—Por la presente se designan a todos los funcionarios de los bosques estatales guardianes de bosques y caza, y tendrá la misma autoridad que la policía estatal para practicar arrestos con o sin orden de arrestos cuando se cometa en su presencia dentro de los bosques estatales una violación a cualquier ley o reglamento vigente.

Artículo 14.—Penalidades

Toda infracción a cualquier disposición de esta ley, constituirá un delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 15.—Cláusula Derogatoria

Por la presente se derogan las Leyes núm. 22 de 22 de noviembre de 1917, según enmendada; núm. 19 de 28 de mayo de 1925,

según enmendada, núm. 38 de 25 de abril de 1930, según enmendada; núm. 39 de 25 de abril de 1930; núm. 307 de 13 de abril de 1946 y núm. 149 de 9 de mayo de 1945.

Artículo 16.—Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara

L E Y

Para enmendar los Incisos (D) (2) (a) y (F) del Artículo 6, el Artículo 7 y el Artículo 9, adicionar nuevos Artículos 14, 15 y 16, enmendar y reenumerar el Artículo 14 como Artículo 17, reenumerar los Artículos 15 y 16 como Artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 133, de 1ro. de julio de 1975, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico a fin de modificar las disposiciones vigentes en cuanto a la compra y venta de productos forestales y para disponer sobre multas administrativas y la imposición y cobro de las mismas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975 (12 L.P.R.A., Sec. 191, et seq.), conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", establece la política pública forestal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual va dirigida al mantenimiento, conservación, protección y expansión de nuestros bosques públicos y a estimular la iniciativa privada hacia los mismos fines. De tal manera, se intenta lograr el pleno aprovechamiento de nuestros recursos forestales por ésta y futuras generaciones.

El Artículo 6 (D) (2) (a) de dicha ley autoriza al Secretario de Recursos Naturales a disponer mediante venta de productos forestales provenientes de los bosques públicos. Sin embargo, no autoriza la compra de productos forestales a personas particulares aunque en la isla existe una gran cantidad de agricultores privados que a pesar de haber hecho una gran inversión económica y esfuerzos en el establecimiento de plantaciones forestales, no pueden vender los productos provenientes de ésta por no existir la infraestructura y los mecanismos adecuados en el sector privado para la compra y procesamiento de estos productos.

Esta ley va dirigida a facultar al Secretario de Recursos Naturales a establecer los mecanismos adecuados para la adquisición mediante compra de la madera producida por estos agricultores en sus fincas privadas. Además, aumenta la cuantía de las ventas que el Secretario puede realizar sin necesidad de recurrir a subastas. El aumento en el valor que estará exento del requisito de subastas se justifica, ya que esta medida provee para que exista la garantía de fijación de precio por el Secretario como salvaguarda de los mejores intereses públicos.

Otro de los objetivos que la presente medida persigue es enmendar el Artículo 7 con el fin de ampliar el alcance de los usos del Fondo Especial de Desarrollo Forestal, creado en virtud del Artículo 7 de la Ley Núm. 133 del 1ro. de julio de 1975. La presente medida pretende además, facultar al Secretario de Recursos Naturales para imponer sanciones por infracciones a la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975 y sus reglamentos, y proveer un mecanismo que garantice el debido proceso de ley. En adición, el Secretario ordenará la reforestación y restauración de las áreas afectadas de terrenos públicos. En la actualidad, dicho estatuto no provee un procedimiento administrativo a tal efecto, disponiéndose exclusivamente para sanciones penales.

Siendo responsabilidad del Estado, a través del Departamento de Recursos Naturales, desarrollar y establecer medidas de conservación forestal, de cuidado, custodia y administración de los bosques del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se le debe reconocer la facultad de imponer sanciones administrativas dentro de un mecanismo que garantice el debido procedimiento de ley y la consecución de los fines y objetivos de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (D)(2)(a) y (F) del Artículo 6 de la Ley Núm. 133, de 1ro. de julio de 1975, para que lean como sigue:

*Artículo 6.—Deberes y Facultades del Secretario de Recursos Naturales

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

- (A)
- (1)
- (2)
- (3)
- (B)
- (1)
- (2)
- (3)
- (C)
- (1)

(2)

(D) Cuido y administración de los Bosques Estatales

(1)

(2) Proveer los productos y servicios de los Bosques del Estado, sin interrupción o sacrificio de los fines y servicios para los que se mantienen dichos Bosques. Para tal propósito el Secretario de Recursos Naturales queda autorizado a:

(a) Disponer mediante venta, licencia, permiso o cualquier otro medio apropiado, de cualquier madera, o productos derivados o elaborados de ésta, leña, resina, forraje o cualquier otro producto forestal sobre el terreno con excepción de los minerales. Toda disposición mediante venta, licencia, permiso o cualquier otro medio apropiado de cualquiera de dichos productos forestales, cuyo valor exceda de diez mil (10,000) dólares, será hecha mediante subasta previamente anunciada en un periódico de circulación general en Puerto Rico; disponiéndose, que podrá disponer mediante venta, licencia, permiso o cualquier otro medio aprobado, sin sujeción al requisito de subasta, de aquellos productos forestales cuyo valor no excedan de diez mil (10,000) dólares o menos. El Secretario de Recursos Naturales establecerá mediante (reglamento) las normas y criterios para fijar el precio de disposiciones de dichos productos. Dicho reglamento será suplementado por órdenes administrativas de precios de disposición de dichos productos. Tampoco será necesario el requisito de subasta para la venta o disposición de productos forestales o sus derivados a ser usados por o en conexión con un programa de mejoramiento de obras públicas o en beneficio de una agencia del gobierno federal, estatal o municipal o de entidades públicas, en cuyo caso el Secretario podrá hacer donaciones de dichos productos a una misma entidad hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares durante el año fiscal correspondiente.

(b)

(3)

(E)

Sección 4.—Se enmienda el Inciso (A) del Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975, para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Actos Ilegales fuera de los Bosques Estatales

(A) Excepto lo estipulado en esta ley, toda persona que sin la debida autorización o título voluntariamente corte, descortece o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de propiedad privada, o en las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, incurrirá en infracción de esta ley.

(B)

Sección 5.—Se adiciona un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975, para que lea como sigue:

“Artículo 14.—Multas Administrativas, Ordenes del Secretario y Auxilio de Jurisdicción

Se faculta al Secretario de Recursos Naturales para imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y a los reglamentos que al amparo de la misma se aprueben, previa celebración de vistas públicas de naturaleza cuasi-judicial. Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares ni serán menores de cincuenta (50) dólares. El Secretario ordenará la reforestación y restauración del área afectada cuando sea necesario, tomando en cuenta factores ecológicos y científicos convenientes para el bosque y el interés público envuelto. Los fondos provenientes de dichas multas administrativas ingresarán en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal para ser utilizados para los propósitos que persigue esta ley.

En caso de violaciones subsiguientes el Secretario, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa no menor de \$500.00 ni mayor de \$50,000.00, previa la celebración de vista administrativa, según se dispone en el Artículo 15.

El Secretario de Recursos Naturales o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. Igualmente, podrá expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento.

El Secretario de Recursos Naturales podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico para solicitar que se ordene el cumplimiento de cualquier citación, resolución u orden expedida por él."

Sección 6.—Se adiciona un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975, para que lea como sigue:

"Artículo 15.—Vistas Administrativas

En las vistas administrativas de carácter cuasi-judicial mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, las personas afectadas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(A) Que se les notifique personalmente o por correo certificado con acuse de recibo sobre el procedimiento a celebrarse y se le informen los hechos que dan base al mismo con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la vista.

(B) Comparecer personalmente o representada por abogado y con el auxilio técnico que estime necesario.

(C) Declarar y presentar evidencia oral y documental.

(D) Interrogar y contrainterrogar testigos.

(E) Requerir que se ordene la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia.

(F) Que se prepare un récord taquigráfico de la vista o récord equivalente.

(G) Que la decisión se tome sólo a base de la prueba que desfile en la vista.

(H) Que la decisión especifique los hechos probados y consigne separadamente las conclusiones de derecho que la fundamenten.

(I) Que la vista sea pública, a menos que renuncien a este derecho.

(J) Que las personas que participen en la investigación que da lugar al procedimiento no sean designadas como oficiales examinadores en la vista.

(K) Que todo escrito de cualquier índole que se radique o se expida en relación con procedimiento de vista sea notificado a todas las partes envueltas en el mismo."

Sección 7.—Se adiciona un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975, para que lea como sigue:

***Artículo 16.—Reconsideración y Revisión Judicial**

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario de Recursos Naturales, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, orden o decisión.

La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir y obedecer cualquier decisión u orden ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del Secretario de Recursos Naturales. La resolución o decisión que emita el Secretario de Recursos Naturales durante el procedimiento de reconsideración advendrá final y firme a menos que la parte o partes que resulten adversamente afectadas soliciten su revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación. Será requisito indispensable solicitar la reconsideración de la decisión u orden del Secretario antes de acudir a los tribunales en revisión judicial de dicha orden o decisión. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir la reconsideración solicitada, pasados los cuales, sino ha emitido su decisión, se entenderá denegada. El Secretario notificará a la parte afectada la decisión en torno a la reconsideración solicitada o el hecho de que ha sido denegada por haber transcurrido el término antes dispuesto. La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o decisión del Secretario de Recursos Naturales no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión a menos que el Tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiera dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión."

Sección 8.—Se enmienda y renumera el Artículo 14 como el Artículo 17 de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975, para que lea como sigue:

***Artículo 17.—Sanciones Penales**

Toda infracción a cualquier disposición de esta ley, o de sus reglamentos, constituirá un delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de

cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

También constituirá delito menos grave castigado con las penas antes indicadas, la violación por cualquier persona, natural o jurídica, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario de Recursos Naturales al amparo de esta ley o de sus reglamentos."

Sección 9.—Se renumeran los Artículos 15 y 16 como Artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975.

Sección 10.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que sus disposiciones aplicarán a situaciones que surjan y actos que ocurran con posterioridad a la fecha de su vigencia.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de disponer la venta de madera a los artesanos y escultores certificados por la Junta Directiva del Programa de Desarrollo Integral de las Artesanías Puertorriqueñas y por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, respectivamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La clase artesanal del País, especialmente, aquellos sectores artesanales que dependen del uso de la madera para la creación de su arte han sufrido por años la ausencia de la materia prima que sirva a sus propósitos. Esto unido a los acaparadores y ventajistas que ven en esta necesidad una oportunidad para vender madera del País a precios elevados lo que hasta cierto punto hace imposible un desarrollo real de este arte considerado como una antigua manifestación pueblerina.

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuenta en la actualidad con varios programas en distintas agencias del gobierno dirigidos a desarrollar este manifiesto cultural. No obstante, la talla en madera y aquellos trabajos que requieren el uso de la madera se han visto forzados a reducir, eliminar o aumentar el costo de sus trabajos dada la dificultad en conseguir la principal materia prima que requieren sus respectivos trabajos artesanales.

Esta ley tiene el simple pero necesario propósito de ofrecer a nuestros artesanos puertorriqueños la oportunidad de adquirir directamente del Departamento de Recursos Naturales y de su Programa de Bosques Estatales aquella madera que en éstos se produce, siempre y cuando sean utilizados conforme lo establezca la reglamentación que al efecto se adopte.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (D) del Artículo 6 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

— "Artículo 6.- Deberes y Facultades del Secretario de Recursos Naturales

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

- A-
- B-
- C-
- D- Cuido y administración de los bosques estatales.
 - 1-
 - 2-

(a).....

No obstante, el Secretario de Recursos Naturales previa reglamentación al efecto, separará la cantidad determinada de madera a base de los criterios científicos pertinentes para ser vendida y utilizada en orden preferente por artesanos certificados por la Junta Directiva del Programa de Desarrollo Integral de las Artesanías Puertorriqueñas, según lo establece la Ley Núm. 99 de 15 de julio de 1988, según enmendada. Asimismo, tendrán preferencia los escultores puertorriqueños certificados como tales por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

b) Sujeto a su supervisión y reglamentación a un cargo razonable, a intervalos que no excedan de quince años y a los términos y condiciones que prescriba, podrá arrendar o de otro modo conceder bajo permiso limitado el uso por agencias o personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de estructuras o mejoras localizadas en terrenos de los Bosques Estatales y la ocupación y uso de cualquier terreno, agua u otra conveniencia o riqueza de los bosques, con excepción de minerales, que sea acorde con los fines para los cuales se establecen y mantienen los bosques. Como condición para otorgar permisos bajo esta disposición, el Secretario de Recursos Naturales podrá requerir a los usuarios que con fondos propios reacondicionen y mantengan las estructuras, terrenos y vías de acceso en condiciones satisfactorias.

3- Proveer oportunidades de recreación pasiva al aire libre como cargo integral de los Bosques del Estado. Para tales fines el Secretario de Recursos Naturales podrá planear, construir, operar y mantener o de otra forma proveer facilidades para recreación pasiva al aire libre en los bosques estatales."

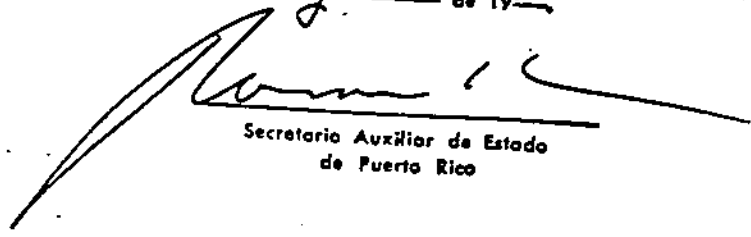
Sección 2.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara

.....
Le del Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 30 de agosto de 1988



Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico

LEY 35 JUL 23 1992

Para enmendar el inciso (B) del Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de prohibir cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar determinados árboles en propiedades públicas o privadas; establecer criterios al respecto; ordenar al Secretario de Recursos Naturales que adopte un Reglamento; y disponer que la violación a la prohibición dispuesta será una infracción a la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe la necesidad de reglamentar el corte de árboles en terrenos públicos y privados como parte de un programa encaminado a reglamentar la reforestación planificada para toda la Isla de Puerto Rico, tanto en zonas urbanas como rurales del país. Anualmente se informa el corte indiscriminado de cientos de árboles en terrenos públicos y privados. Las continuas quejas y casos civiles y criminales sobre este asunto, refleja el gran interés y preocupación de la ciudadanía por los efectos negativos que genera esta actividad. Tanto la siembra, como el corte de árboles requiere de unos conocimientos especializados, para evitar el posible daño que representa, por ejemplo, la siembra de una especie inadecuada para un tipo de terreno o el corte mutilante de una especie que sea necesario conservar.

El propósito de esta enmienda es establecer la necesidad de permiso para el corte de árboles en terrenos públicos y privados a los fines de ofrecer la mayor protección y conservación de estos recursos. Es nuestra responsabilidad para con el Pueblo de Puerto Rico el proveer de una mejor calidad de vida, en este caso, mediante la conservación de áreas verdes para el disfrute de ésta y futuras generaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (B) del Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.—Actos Ilegales fuera de los Bosques Estatales.

(A)

(B) Se prohíbe cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas:

(1) aquéllos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente;

(2) especies raras en peligro de extinción;

3. especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada mediante Reglamento;

4. aquellos localizados en plazas y parques públicos; y

5. aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial.

El Secretario de Recursos Naturales establecerá mediante Reglamento los principios, normas y criterios que regirán las disposiciones estatuidas en este Inciso (B).

El Secretario dispondrá, también, mediante Reglamento aquellos casos en que pueda emitir una dispensa en relación con estas disposiciones reglamentarias. A estos efectos, el peticionario presentará una solicitud al Secretario, o a la persona designada por éste, quien expedirá, de entenderse justificado, un permiso autorizando cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o árboles de que se trate. Se dispondrá, también, los procedimientos necesarios para casos de emergencia.

El Reglamento aquí dispuesto deberá ser aprobado según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Toda persona que actúe en violación a lo dispuesto en este inciso (B) incurrirá en una infracción a esta ley."

Sección 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ley 190
7 DE AGOSTO DE 1998

Para enmendar el inciso C del Artículo 2, añadir el inciso G al Artículo 6, añadir el inciso G al Artículo 8 y enmendar el inciso A del Artículo 10, de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de autorizar la creación de Bosques Urbanos Estatales a ser desarrollados en zonas urbanas de los municipios; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19, de nuestra Constitución dispone que "será política pública del Estado Libre Asociado, la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad..."

Actualmente un gran por ciento de los ciudadanos vive en los pueblos y ciudades. Esta creciente urbanización de la sociedad significa que un mayor número de personas están aisladas de la naturaleza. La civilización en su desarrollo evolutivo no debe soslayar la base de nuestra creación, que es la naturaleza y sus riquezas. Este crecimiento agigantado de la población y por consiguiente, la construcción de nuevas instalaciones, estructuras y comunidades, hacen cada vez más urgente la creación de los Bosques Estatales Urbanos.

La política pública del Gobierno relacionada a la utilización de los bosques consiste en fomentar la práctica del turismo de naturaleza. Es de conocimiento público el beneficio de los árboles en nuestras comunidades. Estos añaden belleza, crean un ambiente de relajamiento y, bienestar y añaden un carácter natural a nuestras ciudades y pueblos. Los árboles absorben y bloquean el ruido del ambiente urbano. Además, crean ecosistemas locales que proveen hábitat y alimento para la vida silvestre. Sin la presencia de estos árboles, la ciudad presenta un simple paisaje estéril, de acero y asfalto.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, promulga la política pública forestal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha disposición legal es la que reconoce a nuestros bosques como "una herencia esencial".

Resulta imprescindible la aprobación de esta pieza legislativa cuyo objetivo esencialmente es el establecimiento de Bosques Estatales Urbanos. Con el establecimiento de estos bosques y la siembra de árboles se ayudará a regular la calidad del aire en los centros urbanos, reducir las altas temperaturas en éstos y mejorar su ambientación tanto en el contexto funcional como estético.

Esta Asamblea Legislativa entiende es necesario que se desarrollen Bosques Estatales Urbanos, ya que estos recursos forestales constituyen áreas de alto valor ecológico y

tienen un gran potencial de desarrollo tanto recreativo como turístico. El desarrollo de los Bosques Estatales Urbanos servirá para la educación, recreación, deleite y compartir de la familia puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para enmendar el inciso C del Artículo 2, de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Forestal

Por la presente se declara que la política pública forestal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es la siguiente:

A- ...

C- Las tierras forestales pertenecientes al Estado en las cuales los productos, servicios y utilidades señalados constituyen su valor real o potencial más alto, serán declaradas y designadas como Bosques del Estado y se mantendrán forestadas, desarrolladas y manejadas racionalmente para obtener un rendimiento óptimo y continuo de estos productos, servicios y utilidades. Asimismo, las tierras municipales de valor forestal situadas en las áreas urbanas, cuya titularidad sea transferida al Estado, serán designadas y declaradas como Bosque Estatal Urbano y serán manejadas por los municipios según lo dispuesto en esta Ley."

Sección 2.-Se adiciona el inciso G al Artículo 6 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes y Facultades del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

A- ...

G- Plan de Manejo

El Secretario manejará los bosques estatales urbanos o entrará en acuerdos de manejo con organizaciones sin fines de lucro, municipios y agencias del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 3.-Se adiciona el inciso G al Artículo 8 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

Sección 4.-Se enmienda el inciso A del Artículo.10 de la Ley-Núm. 133 de 1 julio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Bosque Auxiliar Estatal

A- Clasificación de terrenos; exención contributiva- El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales queda por la presente autorizado a clasificar como Bosques Auxiliares, a petición del propietario, tierras privadas que excedan de cinco (5) cuerdas en área contigua a las cuales estén dedicadas exclusivamente a la producción y desarrollo de bosques para propósitos que no sean la producción de café, frutas, u otros frutos comestibles.

Los terrenos en bosques auxiliares estarán exentos de contribución sobre la propiedad y los ingresos provenientes de la venta de productos forestales de los bosques clasificados como bosques auxiliares estarán exentos del pago de contribución sobre ingresos.

La solicitud para la certificación de un Bosque Auxiliar le será sometida al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales en la forma prescrita por él.

Esta solicitud deberá contener una descripción del terreno, sitio en que está radicado, colindancias, áreas y cualquier otra información que pueda ser requerida por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales. Si al recibo y estudio de esta solicitud, dicho Secretario, a su discreción, juzgare que el caso lo amerita, ordenará que los terrenos sean inspeccionados por un técnico del Servicio Forestal para que rinda un informe, a cuyo recibo y consideración decidirá si éstos deberán o no ser incluidos en la mencionada clasificación. En caso afirmativo, lo notificará así al Secretario de Hacienda, quien ordenará entonces la tasación donde radique el Bosque Auxiliar se deduzca el área exenta de éste a los efectos de la preparación de los recibos contributivos correspondientes. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales no procederá a clasificar terreno alguno como Bosque Auxiliar hasta tanto el dueño del mismo haya convenido por escrito que atenderá y cuidará y mantendrá el Bosque Auxiliar de acuerdo con las instrucciones de dicho funcionario.

La referida exención contributiva durará mientras el bosque Auxiliar sea conservado como tal. Dicha propiedad será inspeccionada por lo menos una vez al año para determinar si está cumpliendo con el convenio. En caso de que el dueño no cumpla con lo convenido, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales excluirá los terrenos de la clasificación de Bosques Auxiliares, y así lo notificará el Secretario de Hacienda para que proceda a cobrar las contribuciones correspondientes prospectivamente, excepto en el caso de que el Bosque Auxiliar no sea conservado por un año fiscal completo. En dicho caso se cobrará la contribución correspondiente mediante la expedición de un recibo contributivo suplementario".

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2 14 AUG 9 1998

LEY

Para enmendar el Inciso (D) (2) (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales para que, previo a la determinación de suficiencia en los criterios de razonabilidad que así lo justifiquen, pueda determinar mediante reglamentación el ~~cargo tarifario anual~~ de los arrendatarios o concesionarios, por el uso de terrenos o facilidades en los bosques estatales relacionados con la instalación, mantenimiento, operación o arrendamiento de equipo electrónico de comunicación, sus edificaciones, antenas y accesorios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, faculta al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales a otorgar en los terrenos forestales bajo su custodia y administración, permisos y concesiones que sean compatibles con el desarrollo continuo de productos y servicios forestales a tenor con la política pública forestal. De acuerdo a esta política pública, se reconoce como de beneficio e interés social, la existencia y mantenimiento de redes de comunicación por medios electrónicos que permitan la amplia difusión de información en nuestra sociedad.

Los terrenos forestales, especialmente aquellos ubicados en la Cordillera Central y las zonas altas o montañosas del país, son los más adecuados para la ubicación de edificaciones y equipo electrónico para la difusión de información. Por esta razón, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales aprobó el Reglamento Número 1 de 1 de julio de 1982, el cual estableció el pago de una tarifa de 0.2% del valor total de la inversión a las compañías de radio y televisión autorizadas. Posteriormente, el Reglamento Número 4746 de 31 de julio de 1992 derogó el Reglamento Número 1 antes mencionado aumentando la tarifa de 0.2% a 4%. No obstante, por medio de la Ley Núm. 94 de 19 de agosto de 1994, el pago se redujo al 0.4% del valor total de la inversión de las Compañías con un recargo no mayor de 10% anual del total del balance adeudado a partir de los treinta (30) días después de la fecha de notificación de deuda.

La nueva tarifa redujo dramáticamente los recursos obtenidos por este concepto. Además, dicha ley se hizo efectiva retroactivo al día primero de julio de 1992, lo cual provocó pérdidas económicas por unos \$350,000 al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Como consecuencia de esta legislación, el Departamento dejó de recibir \$720,000 anuales necesarios para su funcionamiento.

Por otro lado, el Reglamento Núm. 4746 de 1992 disponía para el pago de un recargo por la renta vencida fijado en la Ley Núm. 94 de 19 de agosto de 1994, no logra que aquellas compañías morosas paguen a tiempo como lo hacía el Reglamento Núm. 4746, previo a su

derogación; por lo cual es inminente y necesario establecer nuevamente medidas punitivas severas que desalienten la morosidad en el pago.

Cabe destacar que el dinero recaudado por el concepto antes dispuesto se deposita en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal. El mismo es utilizado para el mantenimiento de los bosques estatales, la construcción de áreas recreativas y demás obras dirigidas a la conservación de nuestros bosques estatales, la construcción de áreas recreativas y demás obras dirigidas a la conservación de nuestros bosques y disfrute de los mismos por la ciudadanía. Este fondo permite asumir gran parte de los altos costos de administración y mantenimiento de nuestros bosques.

Por otra parte, es política pública de nuestro Gobierno hacer los Bosques Estatales autosostenibles. Para cumplir con esta política pública, es necesario enmendar la Ley Núm. 133, supra, a fin de facultar al Secretario a determinar el cargo tarifario anual de los arrendatarios o concesionarios de los emplazamientos electrónicos. Es necesario la imposición de una penalidad más severa contra aquellas compañías morosas que, actualmente pueden beneficiándose de unos servicios por un período de hasta tres meses, según dispuesto en la Ley Núm. 94, supra, sin pagar los mismos, y limitando los recursos económicos del Programa de Bosques.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 (D) (2) (c) de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes y facultades del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

- (A)
- (D) Cuido y Administración de los Bosques Estatales
 - (1)
 - (2)
 - (a)
 - (b)
 - (c) Determinar el cargo tarifario de cualquier arrendatario o concesionario por el uso de terrenos o facilidades en Bosques

Estatales relacionado con la instalación, mantenimiento u operación de equipos electrónicos de comunicación y sus edificaciones. Este será determinado mediante reglamentación, previo determinación de suficiencia en los criterios de razonabilidad que justifiquen la cuantía de la tarifa.

El valor del equipo electrónico se determinará a base de su precio de adquisición y el valor de las edificaciones a base de su costo original. Para la determinación de los cargos, por arrendatario o concesionario, luego de fijada la tarifa anual por el reglamento, será deber de todo arrendatario o concesionario someter al Secretario un informe anual por escrito y bajo juramento sobre el equipo electrónico que está utilizando, cualquier cambio o adición al mismos y sobre las mejoras realizadas a las edificaciones, si alguna.

El Secretario, en períodos de cinco (5) años, podrá aumentar a cualquier arrendatario o concesionario el canon o cargo, en hasta un cinco por ciento (5%) del total del canon vigente al momento de la revisión.

Por el uso de aquellas servidumbres de paso en los Bosques Estatales que sirven directamente a los terrenos bajo arrendamiento, el Secretario podrá cobrar hasta un máximo de seis por ciento (6%) del valor del terreno comprendido en la servidumbre de paso, según la tasación que reciba el Secretario de Hacienda. El Secretario deberá solicitar la tasación de los terrenos objeto de la servidumbre de paso cada cinco (5) años. Cuando una misma servidumbre de paso sea utilizada por más de un arrendatario o concesionario, el pago del canon se dividirá equitativamente entre todos los usuarios.

El Secretario podrá imponer un recargo por renta vencida, que no podrá exceder de 10% anual del total del balance adeudado, a partir de los treinta (30) días después de la fecha de notificación de deuda por correo certificado. Si el balance adeudado, incluyendo recargos, no se paga dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la notificación de deuda por el Secretario, éste podrá ordenar la revocación del permiso de arrendamiento o concesión y podrá ordenar la restauración de los terrenos objeto del referido arrendamiento o concesión. Antes de iniciar el proceso de revocación, el Secretario deberá notificar por correo certificado con acuse de recibo al arrendatario o concesionario.

(3) "

Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier disposición de ley o reglamento anterior a la vigencia de esta Ley y que esté en contraposición con ésta.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

(P. del S. 631)

LEY (Aprobada en 19 de Ago. de 1988)

Para adicionar el inciso (D) (2) (c) al Artículo 6 de la Ley Número 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de establecer las guías y parámetros para que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales pueda imponer cargos a arrendatarios y concesionarios por el uso de terrenos y facilidades en los Bosques Estatales utilizados para la instalación u operación de equipos electrónicos, sus edificaciones, antenas y accesorios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada por la Ley Número 161 de 10 de agosto de 1988 y conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico" faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a otorgar en los terrenos forestales bajo su custodia y administración, permisos y concesiones que sean compatibles con el desarrollo continuo de productos, servicios y utilidades forestales a tenor con la política pública forestal.

De conformidad con dicha política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como de beneficio e interés social, la existencia y mantenimiento en los bosques estatales de una amplia y moderna red de comunicación por medios electrónicos que permita la libre difusión de información dentro y fuera del territorio bajo su jurisdicción.

En aquellos terrenos forestales ubicados en la Cordillera Central y en otras zonas montañosas de Puerto Rico cuya topografía y relieve son favorables para la propagación de señales y ondas de transmisión, se han instalado y se operan mediante los correspondientes permisos, estructuras y facilidades relacionadas con estaciones de radio, transmisiones de televisión, instalaciones de microondas, radiocomunicación, radio teléfono, radio navegación, rastreo por radar y telemetría.

La necesidad y conveniencia de autorizar y mantener los sistemas de comunicación en aquellos Bosques Estatales cuyas características lo permitan sin menoscabo de la integridad ecológica del bosque, ha sido motivo para que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales reglamente la concesión y manejo de permisos especiales de uso para la ubicación de equipos electrónicos.

El 1 de julio de 1982 el Departamento de Recursos Naturales adoptó el Reglamento Núm. 1 para reglamentar la concesión y manejo de permisos especiales de uso para la ubicación de equipo electrónico en los Bosques Estatales de Puerto Rico. Dicho Reglamento imponía una tarifa anual de veinte centavos (\$.20) por cada cien dólares (\$100) de inversión a los concesionarios que fueran propietarios y/o arrendatarios de edificios y equipo que estuviesen

ubicados en los bosques estatales. El 31 de julio de 1992 el Departamento de Recursos Naturales aprobó el Reglamento Núm. 4746, Reglamento para la Concesión de Permisos Especiales de Uso de Terrenos en Bosques Estatales para la Instalación de Equipo Electrónico y la Ubicación de Edificaciones.

Este Reglamento Núm. 4746 derogó el anterior Reglamento Núm. 1 y estableció una nueva tarifa anual de cuatro dólares (\$4.00) por cada cien dólares (\$100) de inversión y estableció un recargo de diez por ciento (10%) del total del cargo vencido computado diariamente.

Como resultado de la implantación del nuevo reglamento y de los aumentos en la tarifa y las penalidades, los radiodifusores y teledifusores de Puerto Rico recurrieron al Senado de Puerto Rico solicitando se examinara el referido Reglamento ya que el mismo contenía disposiciones contrarias al mandato legislativo plasmado en el Artículo 6 (D) (2) (b) de la Ley de Bosques de Puerto Rico que autoriza al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a atender las facilidades y recursos de los bosques estatales a cambio de un "cargo razonable", siempre y cuando sea acorde con los fines para los cuales se establecen y mantienen los bosques.

En respuesta a dicha solicitud y habiendo examinado el asunto, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución del Senado 308 en la que ordenaba a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía y de Asuntos Federales y Desarrollo Socioeconómico a realizar un estudio en torno a la aprobación del Reglamento Núm. 4746.

Las Vistas Públicas celebradas tanto en el Senado de Puerto Rico como en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales pusieron de manifiesto que los propios funcionarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales reconocieron que las recomendaciones iniciales para enmendar las tarifas impuestas por el anterior Reglamento Número 1 eran a los efectos que se duplicara la tarifa de dos décimas del uno por ciento (0.2%) a cuatro décimas del uno por ciento (0.4%). Sin embargo, en el nuevo Reglamento número 4746 se impuso una tarifa de un cuatro por ciento (4%), lo que representó un aumento en tarifa equivalente al dos mil por ciento (2000%) o de veinte veces.

Al no poder demostrar el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de manera clara y convincente cuales fueron los criterios utilizados para tal incremento, quedó establecido que la tarifa impuesta por el Reglamento 4746 excedió los parámetros de razonabilidad que pretende la actual Ley de Bosques mediante su Artículo 6 (D) (2) (b).

Con el propósito de establecer de forma clara y precisa los parámetros que sirvan de guía al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la imposición del cargo tarifario, se enmienda la Ley de Bosques de Puerto Rico para adcionar la siguiente disposición de Ley.

Decretese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se adiciona el Artículo 6 (D) (2) (c) a la Ley Número 133 de 1 de julio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", para que lea como sigue:

*Artículo 6.- Deberes y facultades del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

(A).....

(D) Cuido y Administración de los Bosques Estatales

(1).....

(2).....

(a).....

(b).....

(c) El cargo que se imponga a cualquier arrendatario o concesionario por el uso de terrenos o facilidades en Bosques Estatales relacionado con la instalación, mantenimiento u operación de equipos electrónicos de comunicación y sus edificaciones será de Cuatro décimas del Uno por ciento (0.4%) del valor del equipo electrónico instalados en dichos terrenos y facilidades y de las edificaciones del arrendatario o concesionario, y no podrá ser menor de doscientos dólares (\$200.00) para los Concesionarios Principales ni de cincuenta dólares (\$50.00) para los Concesionarios Secundarios, según éstos se definan por Reglamento.

El valor del equipo electrónico se determinará a base de su precio de adquisición y el valor de las edificaciones a base de su costo original. Para la determinación de los cargos, será deber de todo arrendatario o concesionario someter al Secretario un informe anual por escrito y bajo juramento sobre el equipo electrónico que está utilizando, cualquier cambio o adiciones en dicho equipo y sobre las mejoras realizadas a las edificaciones, si alguna.

El Secretario, en períodos de cinco (5) años, podrá aumentar a cualquier arrendatario o concesionario el canon o caro en hasta un diez por ciento (10%) del total del canon vigente al momento de la revisión.

Por el uso de aquellas servidumbres de paso en los Bosques Estatales que sirven directamente a los terrenos bajo arrendamiento, el Secretario podrá cobrar hasta un máximo de seis por ciento (6%) del valor del terreno comprendido en la servidumbre de paso según la tasación que realice el Secretario de Hacienda. El Secretario deberá solicitar la tasación de los terrenos objeto de la servidumbre de paso cada cinco años. Cuando una misma servidumbre de paso sea utilizada por más de un arrendatario o concesionario, el pago del canon se dividirá equitativamente entre todos los usuarios.

El Secretario podrá imponer un recargo por renta vencida, que no podrá exceder del 10% anual del total del balance adeudado, a partir de los treinta (30) días después de la fecha de notificación de deuda por correo certificado. Si el balance adeudado, incluyendo recargos, no se paga dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación de deuda por el Secretario, éste podrá ordenar la revocación del permiso de arrendamiento o concesión y podrá ordenar la restauración de los terrenos objeto del referido arrendamiento o concesión. Antes de iniciar el proceso de revocación, el Secretario deberá notificar por correo certificado con acuse de recibo al arrendatario o concesionario.

(3).....

Artículo 2.- Por la presente se deroga cualquier disposición de ley o reglamento que esté en contraposición con la presente Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá efecto retroactivo al día primero de julio de 1992.

.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, a los fines de incluir como actos ilegales el arrojar, colocar o depositar desperdicios sólidos o líquidos en los bosques estatales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 19, establece como política pública del Estado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

De otra parte, el 1^o de julio de 1975 se aprobó la Ley Núm. 133 para, entre otros, mantener, conservar, proteger y expandir los bosques. Al así hacerlo, la Asamblea Legislativa declaró que los bosques constituyen una herencia esencial para las generaciones futuras por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del ambiente; conservan el suelo, el agua, la flora y la fauna. Además, proveen un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la recreación y expansión espiritual del hombre.

El Artículo 8 de dicha Ley de Bosques establece los actos ilegales en los bosques estatales. Sin embargo, en dicho Artículo no se establece como acto ilegal el arrojar o depositar desperdicios líquidos y sólidos en los bosques; siendo estos actos más comunes que los otros prohibidos en dicho Artículo.

El principio de legalidad impide que se penalice a una persona por un acto que no esté expresamente prohibido por ley. Los actos ilegales establecidos en dicho Artículo son castigables penalmente del Artículo 14 de la referida Ley.

A fin de cumplir con el principio de legalidad y de tomar medidas adicionales para proteger los bosques estatales y, por ende, cumplir con el imperativo constitucional de preservar los recursos naturales, se aprueba esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se añade un inciso (G) al Artículo 8 de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Actos ilegales en los Bosques Estatales

Queda prohibido llevar a efecto cualquiera de los siguientes actos, dentro de los bosques del Estado, excepto mediante autorización expresa y por escrito del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

- (A) Daños a la propiedad.
El cortar...
- (B) Quema ilegal.
Quemar o causar...
- (C) Apacentamiento ilegal.
Apacentar o conducir...
- (D) Ocupación ilegal.
Establecerse...
- (E) Rótulos y linderos.
Remover, deteriorar...
- (F) Caza.
Cazar, atrapar...
- (G) Depósito de desperdicios.

Arrojar, colocar o depositar desperdicios sólidos o líquidos en los Bosques Estatales fuera de los recipientes designados para ello. Entendiéndose por desperdicios algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o sustancias químicas perjudiciales a la flora, la fauna o al suelo o subsuelo, enseres domésticos, vehículos terrestres, aéreos o marítimos, o partes de éstos."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.